

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00460

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia.

Demandado: Flor Stella Manrique Hernández.

Vista la documental enviada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADA del mandamiento de pago a la demandada **Flor Stella Manrique Hernández** desde el 23 de agosto de 2023, bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 14 de junio de 2023.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$2.073.500**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 149 Hoy 9 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6fdc57fb7623a80aa803159d1978d1b1a934a57638b16746eae18e9b78b540**

Documento generado en 06/10/2023 12:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00460

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia.

Demandado: Flor Stella Manrique Hernández.

Vista la documental enviada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADA del mandamiento de pago a la demandada **Flor Stella Manrique Hernández** desde el 23 de agosto de 2023, bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 14 de junio de 2023.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$2.073.500**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 149 Hoy 9 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6fdc57fb7623a80aa803159d1978d1b1a934a57638b16746eae18e9b78b540**

Documento generado en 06/10/2023 12:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00335

Demandante: Delta Credit S.A.S.

Demandado: Carlos Hernán Ibáñez Parra.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada actora mediante escrito visible a folio 7 de este cuaderno, con facultad expresa de recibir (F. 1) y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Delta Credit S.A.S en contra de Carlos Hernán Ibáñez Parra, **por pago de las cuotas en mora.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 Hoy **9 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00335

Demandante: Delta Credit S.A.S.

Demandado: Carlos Hernán Ibáñez Parra.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

En atención al derecho de petición interpuesto por el demandado con el fin de que, se ordene al parqueadero Captucol la entrega del vehículo de placas **KSO-692** a favor del ejecutado Carlos Hernán Ibáñez Parra, mismo que fue aprehendido sin que existiera orden de aprehensión emanada por este Despacho.

Adviértase en primer lugar que, la garantía constitucional prevista en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento.

Sin embargo, en aras de atender el pedimento de la referencia, se debe indicar que, en efecto, revisado el trámite surtido, se evidencia que el vehículo automotor de placas **KSO-692**, fue aprehendido y dejado en las instalaciones del parqueadero Captucol, sin mediar orden de aprehensión, en tanto revisada la documental remitida por el parqueadero (Fl. 6), la inmovilización del vehículo se realizó teniendo en cuenta el oficio de embargo.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1.- De acuerdo a la solicitud efectuada por el extremo convocado, y teniendo en cuenta la parte considerativa de esta providencia, se **ORDENA** al Parqueadero **Captucol** para que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **KSO-692** a favor del ejecutado Carlos Hernán Ibáñez Parra, sin perjuicio que el parqueadero realice las gestiones de repetición

en contra de los patrulleros que realizaron el procedimiento de aprehensión sin mediar orden judicial.

Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte ejecutada, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, y en armonía con lo previsto en Sentencia T-230 de 2017, se insta a la parte interesada para que, si a bien lo tiene, *instaure las acciones legales respectivas, contra la autoridad policiva que dispuso la guarda del vehículo de su propiedad.*

Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito al solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149
Hoy **9 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-01039

Demandante: María Andrea Cárdenas Silva y Carlos Andrés Almanza Abreu.

Demandado: Jaime Abreu Vargas y María Fanny Valbuena.

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados Jaime Abreu Vargas y María Fanny Valbuena, quienes se consideran enterados personalmente del auto que libró mandamiento de pago y del auto que lo adiciono desde el 18 de julio de 2023, fecha de radicación del escrito visto a folio 17 de este cuaderno, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- **SUSPENDER** el presente asunto por el término de seis (6) meses contados a partir de la radicación del referido memorial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 *ibidem*.

3.- Vencido el término de la suspensión, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 127 Hoy **25 de agosto de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a510f03e5e7efce1ab156e87565134503de490f34c56a2d3db0b2413530ff140**

Documento generado en 24/08/2023 11:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

No. 110014003024-2022-01039-00

DEMANDANTE: MARIA ANDREA CARDENAS SILVA Y CARLOS ANDRES ALMAZA ABREU

DEMANDADO: MARIA FANNY VALBUENA GALINDO Y JAIME ABREU VARGAS

El día de hoy 06 de octubre me permito informar al despacho que el proceso bajo el radicado No. 2022-01039, fue desanotado para el estado del 25 de agosto de la presente anualidad; pero por fallas en el micrositio de la web - Rama Judicial el mismo no se pudo publicar, en razón a lo anteriormente expuesto dicho radicado saldrá para el estado No. 149 del 09 de octubre de 2023.

El anterior informe lo rindo para que obre dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía 2022-01039.

Harold Gonzalez

Harold Mauricio Gonzalez Garavito
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 2022-01232

Despacho Comisorio 023

Comitente: Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá. Proceso de Origen: Divisorio N° 11001-3103042202100338-00, de Alejandro Andrade Quintero Y/O contra Inter Servicios Ltda. y Herederos determinados e Indeterminados de Carlos Alberto Quintero Pineda.

El Despacho procede a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por la apoderada judicial de los opositores, señores Darlys Amanda, Alberto Enrique y Carlos Quintero Corradine, contra el auto fechado 18 de julio de 2023, mediante el cual se advirtió que a la fecha, no se dan los presupuestos del numeral 4° del artículo 309 del Código General del Proceso, para atender la oposición presentada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Sostuvo la togada que la disposición en comentario sólo exige la identificación del sector y esto está completamente claro porque en la parte superior de las puertas de acceso del inmueble está la nomenclatura, además porque en el aviso de emplazamiento de gran tamaño consta la identificación plena del inmueble, conforme lo ordena el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Con respecto a la diligencia de secuestro que se pretendía practicar en la dirección Calle 50 No 23-12 de esta ciudad, el 13 de abril de 2023, reiteraba lo manifestado en la oposición presentada al Despacho el 18 de abril y lo manifestado en la demanda de pertenencia que cursa ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 1100131030142022-00291-00.

Que de acuerdo a lo manifestado por el arrendatario del local identificado con la nomenclatura Carrera 23 N° 50-05, que forma parte

Despacho Comisorio 023; Radicado N° 2022-01232. Comitente Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá. Proceso de Origen: Divisorio N° 11001-3103042202100338-00, promovido por Alejandro Andrade Quintero y Otros contra Inter Servicios Ltda. y Herederos determinados e Indeterminados de Carlos Alberto Quintero Pineda.

del inmueble sobre el cual los opositores también ejercen la posesión, en virtud de contrato de arrendamiento suscrito el 23 de marzo 2022, con Alberto Quintero Corradine, en calidad de arrendador, no permitió el ingreso a su negocio porque quien dirigía la diligencia se negó a identificarse.

Que actualmente el inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-30270, tiene 3 nomenclaturas: Calle 50 N° 23-12, que es la de mayor extensión, Calle 50 N° 23-06 que es donde sus representados tienen su vivienda y ejercen el ánimo de señores y dueños y, la Carrera 23 N° 50-05, donde los opositores ejercen posesión sobre un local comercial.

Solicitó revocar el auto calendado 18 de julio 2023, que ordena la práctica de diligencia de secuestro a pesar de la oposición planteada y del conocimiento de cursar en otro Despacho proceso de pertenencia sobre el referido inmueble y detener la actuación procesal hasta tanto se resuelva lo pertinente a la demanda de pertenencia que cursa en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado N° 1100131030142022-00291-00.

Al descorrer el traslado, la parte actora mencionó que las peticiones son abiertamente improcedentes, contravienen el postulado procesal que fija los lineamientos de las diligencias auxiliadas o comisiones, pues, pide que se tomen decisiones que están por fuera de la competencia del comisionado, toda vez que el proceso sólo puede suspenderse por las causas legales y por el Juez que conoce la causa, siempre y cuando sea procedente.

Respecto de la oposición, consideró que debe la recurrente revisar con detenimiento las exigencias del artículo 309 del C.G.P., en lo que respecta a la oportunidad y procedencia de la diligencia y la oposición, pues su decisión está ajustada a derecho en lo que corresponde a que el inmueble a secuestrar es uno solo, una unidad, que ya fue identificada y alinderada en su primera oportunidad, como quedó claramente establecido en la audiencia que se llevó a cabo en la primera fecha.

Despacho Comisorio 023; Radicado N° 2022-01232. Comitente Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá. Proceso de Origen: Divisorio N° 11001-3103042202100338-00, promovido por Alejandro Andrade Quintero y Otros contra Inter Servicios Ltda. y Herederos determinados e Indeterminados de Carlos Alberto Quintero Pineda.

CONSIDERACIONES

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la apoderada de la parte interesada en la diligencia de secuestro.

El artículo 318 del Código General del Proceso¹ contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

El artículo 596 inciso segundo del Código General del Proceso, en lo que hace al secuestro, establece que:

*“2. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la **diligencia de entrega**”*

En remisión a la precitada norma (diligencia de entrega), apreciamos que en el inciso segundo (2º) del canon 308 del Estatuto Procesal vigente, se dispone:

*“2. El juez **identificará** el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien”*

Descendiendo al caso que nos ocupa y en punto de lo señalado, se tiene en primera medida que, la comisión para la que fue encargado este estrado judicial es la del secuestro del inmueble con folio de matrícula N° 50-30270 del cual se desprenden tres nomenclaturas, tal y como lo reconoce la libelista, siendo éstas la Calle 50 N° 23-12, la Calle 50 N° 23-06 y la Carrera 23 N° 50-05, hecho que impone cumplir a cabalidad la comisión impartida con el secuestro de la totalidad del inmueble de mayor extensión.

Despacho Comisorio 023; Radicado N° 2022-01232. Comitente Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá. Proceso de Origen: Divisorio N° 11001-3103042202100338-00, promovido por Alejandro Andrade Quintero y Otros contra Inter Servicios Ltda. y Herederos determinados e Indeterminados de Carlos Alberto Quintero Pineda.

Como segundo punto, ha de precisarse que tal como se advirtió en diligencia del 13 de abril del año que avanza y se consignó en el acta correspondiente, se indicó:

*“(…) Posteriormente se procedió por parte del secuestro y del Despacho a identificar los linderos del inmueble tanto generales y especiales, así como sus dependencias y una vez debidamente alinderado, se deja constancia que **queda pendiente el recorrido del local** que a su vez fuimos atendidos por el señor Yeison y **quien negó el acceso al inmueble como también el recorrido a la vivienda**, por lo anterior el despacho deja constancia que **hasta el momento y después de realizados varios intentos para el ingreso al inmueble no ha sido posible dado que no hay quien atienda**, motivo por el cual el despacho suspende la presente audiencia, advirtiendo que en la próxima oportunidad se ordenará el allanamiento del citado inmueble (…)”*

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar la oposición a la diligencia de secuestro, advierte el numeral 4° del artículo 309 de la norma en comento, que **“Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.”**

Esto es que, en el evento de efectuarse la diligencia en varios días, como el caso de marras, se deberá tener en cuenta la concurrencia de los presupuestos allí previstos para efectos de la oposición, a saber: la identificación del sector del inmueble y, en esa misma oportunidad, la identificación de las personas que lo ocupan, evento último que si se miran bien las cosas, ante la imposibilidad de haber sido atendidos por su(s) ocupante(s) para realizar el recorrido de la totalidad del predio, no hubo lugar de, junto a la identificación del inmueble, lograr la identificación de las personas que lo ocupan.

Despacho Comisorio 023; Radicado N° 2022-01232. Comitente Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá. Proceso de Origen: Divisorio N° 11001-3103042202100338-00, promovido por Alejandro Andrade Quintero y Otros contra Inter Servicios Ltda. y Herederos determinados e Indeterminados de Carlos Alberto Quintero Pineda.

Es en razón a lo anterior, y como bien se explicó en el numeral séptimo del auto atacado, por el momento no es posible realizar un pronunciamiento sobre la oposición planteada, pues, aun cuando en diligencia practicada el 13 de abril de los corrientes, se pudo haber dado por identificado el sector del inmueble objeto de diligencia, no se identificó en esa misma oportunidad, a las personas que lo ocupan, amén de que la extensión que detenta el arrendatario Yeison Machado así como la vivienda, no han sido recorridas y mucho menos se logró verificar sobre sus ocupantes, lo que, incluso en aras de garantizar el debido proceso de las partes involucradas, imposibilita atender de manera favorable las réplicas de la parte opositora.

Esto último por cuanto, si bien la recurrente insiste en que se debe estudiar en esta etapa la oposición planteada, para el Despacho no se cuenta con los elementos suficientes para ello, por lo que resolver al respecto devendría en detrimento del debido proceso de las partes, amén que al no haber sido posible el ingreso a la totalidad del predio, ni siquiera se pudo verificar de manera directa los actos posesorios alegados por los opositores, en tanto si bien se allegó al trámite una serie de documentos, no se puede desconocer que es, entre otros, la detentación material de la cosa lo que debe verificar el funcionario al momento de decidir sobre la admisión o no de la oposición, de allí que precisamente la norma exija garantizar la identificación del bien y de sus ocupantes para poder contrastar la relación entre éstos; ello, sin perjuicio de que en la diligencia programada y una vez dados los presupuestos para ello, se resuelva sobre la admisión o no de la oposición planteada, pero se itera, esto sólo se podrá hacer en el momento que sea posible identificar tanto el sector del inmueble como los ocupantes del mismo.

En tal medida y sin duda para esta judicatura, con relación a que a la fecha no se dan los presupuestos exigidos por la norma, no es posible atender de manera favorable las pretensiones de la parte opositora y sin más considerando, la decisión proferida por auto de 18 de julio de 2023 no será revocada por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

3.- De otro lado, sea preciso indicar que no es competencia de esta sede judicial, en calidad de juez comisionado, disponer sobre la

Despacho Comisorio 023; Radicado N° 2022-01232. Comitente Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá. Proceso de Origen: Divisorio N° 11001-3103042202100338-00, promovido por Alejandro Andrade Quintero y Otros contra Inter Servicios Ltda. y Herederos determinados e Indeterminados de Carlos Alberto Quintero Pineda.

suspensión del trámite, amén que asuntos de dicho talante corresponde resolver al juez de conocimiento.

4.- Finalmente, se requiere a la parte recurrente para que sus alegaciones se soporten en hechos realmente verificados y que se ajusten a las actuaciones surtidas en el presente trámite, en tanto no obedece a la realidad lo manifestado en cuanto a que “quien dirigía la diligencia se negó a identificarse”, pues de la revisión de lo actuado el 13 de abril de 2023, se evidencia que esta funcionaria, de manera directa se presentó ante el tenedor del predio y fue éste quien se negó a identificarse en los términos requeridos por el Despacho; por lo que, además, se insta a partes e intervinientes que presten su colaboración en la diligencia a adelantarse so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez, en particular en cuanto a las previsiones del artículo 44 del Código General del Proceso, en punto a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: NO REPONER la providencia calendada 18 de julio de 2023 (fl. 18 digital), por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 149 Hoy 9 de octubre de 2023 El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

JBR